



Huancayo, 31 MAR 2022

VISTOS:

El Doc. 248142, Exp. 176629, de fecha 18 de febrero del 2022, presentado por DIANA CRISTINA ESCURRA CONDOR, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0303-2022-MPH-GPEyT, el INFORME N° 118 - 2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248° del TUO de la Ley 27444.

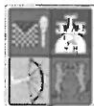
Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0303-2022-MPH-GPEyT, argumentando que: mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3109-2021-MPH/GPEyT, de fecha 31 de diciembre del 2021, se solicita medida cautelar previa de clausura temporal por 20 días contra mi local comercial indicando en el exordio. Véase, el verbo rector "solicitar" la clausura temporal; y, no es el verbo "ordenar". La clausura temporal; y, como es de verse mediante dicho acto Administrativo no se ha ordenado ninguna clausura, solo se ha solicitado, pues el presente caso, las sanciones complementarias como la clausura las emite el Gerente de Promoción económica y turismo; y, en el artículo siguiente, encarga el cumplimiento de dicha resolución (solicitud de clausura temporal) al ejecutor coactivo, para que ejecute, dice, lo ordenado por este despacho pero que orden, si solo es una solicitud. Señor gerente de Promoción Económica y turismo, resulta un exabrupto de parte de la gerencia y como abogado que es su persona, no sabe diferenciar entre días hábiles y días calendarios; de manera por demás contraria, su despacho (incorrectamente como lo he señalado) solicita medida cautelar Previa de Clausura Temporal por 20 días hábiles. Al respecto, en este punto (pese a que no aceptamos que dicha resolución contenga un mandato expreso de clausura temporal) en el hipotético caso que si lo sea, cuando se trata de la ejecución de alguna medida coercitiva como la clausura, el computo de plazos son por días calendarios o naturales solo los días hábiles pues un local no se puede clausurar solo los días hábiles, sino, de manera continua; sin embargo, cuando se trata de plazos para presentar recursos o absolverlos, se trata de días hábiles, como el plazo para reconsiderar, apelar, subsanar, absolver y/o contestar recursos. (...): mediante acta de clausura de fecha 31 de diciembre del 2021 se ejecuta la clausura de mi local comercial. La clausura ejecutada, señala en el acta de clausura: clausura temporalmente por espacio de veinte días calendarios... si se clausuro el 31 de diciembre, al 19 de enero del año 2022, se había cumplido los 20 días de estar clausurado mi local comercial. Con fecha 21 de enero del 2022, mi local comercial es visitado por el fiscalizador municipal y en una acción por demás abusiva e ilegal, me impone la papeleta de infracción 8234, por desacato a la orden de clausura, la misma que origino la emisión de la impugnada resolución N° 303-2022. En el ínterin de la clausura de mi local comercial, presente por ante el ejecutor coactivo mi solicitud de suspensión de procedimiento coactivo, esto es con fecha 06 de enero del 2022; siendo que, el ejecutor coactivo, contaba con ocho días hábiles para resolver mi solicitud, dicho plazo, venció el 18 de enero del 2022, sin que la aludida funcionaria, de respuesta a mi solicitud. Frente a la no absolución oportuna de mi solicitud de suspensión ha operado el silencio Administrativo Positivo, tal como lo señala la jurisprudencia administrativa. El ejecutor coactivo, absolvió mi solicitud de manera favorable con REC N° 02, de fecha 24 de enero del 2022, señalando que su decisión se basa en que mi persona había recurrido vía reconsideración a la resolución que ordenaba la clausura de mi local comercial; sin embargo, dicha REC N° 02, se emitió fuera de plazo de Ley.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0303-2022-MPH/GPEyT, Resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo incoado por DIANA CRISTINA ESCURRA CONDOR, conductora del establecimiento comercial de giro PIZZERIA-CAFÉ, ubicado en el Jr. Arequipa N° 413 2do piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 008234, código GPEYT. 25 "Por desacato a la orden de clausura", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0303-2022-MPH/GPEyT, de fecha 08 de febrero del 2022, notificado válidamente el 09 de febrero del 2022, encontrándose dentro del plazo conforme lo establecido el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, de la presente reconsideración materia de la impugnación, deviene de la infracción impuesta el 21 de enero del 2022 con código GPEYT. 25 "Por desacato a la orden de clausura", en donde el personal de fiscalización verifico que venía atendiendo al público, encontrando al interior del local comercial a personas entre varones y mujeres sentados en diferentes mesas; por otro lado, con fecha





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2018-2022

30 de diciembre del 2021, mediante papeleta de infracción N° 008285, se sanciona con código GPEYT. 11 "por ampliar el giro autorizado a giro especial" conforme lo señala el CUISA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; por lo que, se realizó la Clausura del establecimiento comercial ubicado en Jr. Arequipa N° 413 2do piso-Huancayo, MEDIDA CAUTELAR PREVIA, Mediante Resolución de Gerencia Promoción Económica y Turismo N° 3109-2021-MPH/GPEyT.

Que, mediante expediente 167185 de fecha 24 de enero del 2022, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3109-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: CLAUSURAR por espacio de 20 días hábiles (...), siendo resuelto, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 442-2022-MPH/GPEyT, que resuelve PROCEDENTE EN PARTE la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3109-2021-MPH/GPEyT y DISMINUYE a 08 días la clausura temporal del establecimiento infraccionado ubicado en Jr. Arequipa N° 413 2do piso-Huancayo; En ese sentido, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 303-2022-MPH/GPEyT, quedaría sin efecto; toda vez que, mediante la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 442-2022-MPH/GPEyT, se resuelve y disminuye la clausura temporal, tomando en cuenta que la clausura MEDIDA CAUTELAR PREVIA se ejecutó el 31 de diciembre del 2021.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de Reconsideración, incoado por DIANA CRISTINA ESCURRA CONDOR, en **CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0303-2022-MPH-GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Toscano
REPRESENTANTE